

LA DRA. PAOLA MARIA PETRILLO DE TORCIVIA, DIJO:

Y RESULTANDO:

1. Que, a fs. 21/30, el Dr. +++, en el carácter de apoderado de los señores +++ y +++, promovieron una demanda de daños y perjuicios, en contra del señor +++, por la suma de pesos +++ (\$ +++), en concepto de daño emergente, discriminado en daño físico, psicológico y estético, más pérdida de chance laborativa, lucro cesante, daño material y daño moral derivados del accidente de tránsito provocado por exclusiva culpa del demandado.

Luego de justificar la competencia; la legitimación activa y pasiva; y la citación en garantía de Liderar Seguros SA, relató que sus mandantes fueron víctimas de un accidente de tránsito el día 25 de julio de 2007, en oportunidad que transitaban, por Av. Ortiz de Ocampo, en sentido Sur-Norte, a bordo de un Chevrolet Corsa, dominio +++, propiedad del señor +++, y, al llegar a la intersección con calle Pellegrini, frente al Regimiento, sus mandantes debieron disminuir la marcha del vehículo, al encontrarse cortado el tránsito por un soldado del cuerpo de infantería. Cuando detuvieron la marcha, sintieron un fuerte impacto, y fueron colisionados por otro automóvil que transitaba en idéntico sentido, marca Volkswagen, modelo Polo, dominio +++, asegurado por la citada en garantía, y conducido por el demandado. Explicó que, a raíz de la colisión, se produjeron los daños cuya reparación era ahora reclamada. Añadió que, debido al accidente, sus representados debieron ser trasladados de urgencia al Hospital Enrique Vera Barros, por las lesiones sufridas, a las que seguidamente aludió.

Se explicó sobre la teoría del riesgo, y justificó por qué era un caso de responsabilidad objetiva. Hizo referencia a los antecedentes personales de los actores; y a la procedencia de cada uno de los rubros pretendidos, esto es incapacidad sobreviniente, con daño físico, daño psíquico y daño estético; pérdida de la chance laborativa; lucro cesante; gastos terapéuticos; daño moral; más daño material del rodado.

Fundó en derecho; y ofreció prueba.

2. Corridos los traslados de ley, se advierte que ni el demandado ni la citada en garantía comparecieron a juicio y contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados. Por esta razón, mediante decreto de fs. 36, se les dio por decaído el derecho dejado de usar, y se les constituyó domicilio en la Secretaría de actuaciones.

3. Luego, por decreto de fs. 37 y vta., se fijó fecha, para la realización de la audiencia de vista de la causa y se dispusieron las medidas de estilo, para la producción de la prueba.

4. Por pronunciamiento de fs. 97 y vta., se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos, a favor de los actores.

5. Consta en el expediente, además, que el letrado apoderado renunció al mandato y que la defensa de la señora +++ fue asumida por el Dr. +++ (ver fs. 106 y vta., y 110). Por su parte, el otro actor, señor +++, no compareció con nuevo patrocinio, por lo que, por decreto de fs. 120, se le constituyó domicilio en Secretaría de actuaciones.

6. Después de aplazada en varias oportunidades, la fecha fijada para la realización del acto —siempre a pedido de los actores, es decir, de las partes interesadas en el juicio—, finalmente la audiencia pudo ser celebrada, tal como consta en el acta de fs. 198 y vta.

7. En tal estado, con el dictado del decreto de autos, la causa quedó en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. La síntesis efectuada en el acápite precedente evidencia que las cuestiones que este Tribunal debe resolver son tres: a) ¿Cuál es la ley que debo aplicar, para resolver la cuestión debatida?; b) ¿Debe admitirse la demanda articulada?; y c) En su caso, ¿son procedentes los rubros indemnizatorios reclamados? ¿A qué monto debe ascender la indemnización pretendida?

II. De la ley aplicable: El 01 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), que derogó hasta el entonces vigente Código Civil de Vélez Sarsfield.

En este marco, lo primero que debo determinar es cuál es el ordenamiento que debe regir la resolución del presente caso.

Para dilucidar lo anterior, debo analizar lo dispuesto por el artículo 7 del CCC, que reconoce cuál es el principio que rige en materia de aplicación de las normas.

La disposición citada, en la parte que aquí interesa, establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

De lo allí normado, se infiere:

Primero, que, a partir de su entrada en vigencia, el Código rige todas las situaciones jurídicas existentes y se aplica a todas las consecuencias de las relaciones, es decir, se aplica de manera inmediata. Una situación jurídica refiere a derechos que son

regulados por la ley, que son uniformes para todos, y permanentes. Las relaciones, en cambio, se establecen entre dos o más personas, con carácter particular y son esencialmente variables.

Y, segundo que, salvo disposición expresa en contrario y siempre que no se afecten garantías reconocidas por la Constitución, la norma no puede ser aplicada en forma retroactiva.

Como derivación, se entiende que el nuevo Código se aplica a la constitución y extinción de las situaciones jurídicas y a las consecuencias de las relaciones que se verifiquen a partir del 01 de agosto de 2015. Es claro, entonces, que la aplicación es inmediata, pero no retroactiva.

Ahora bien, ¿qué acontece con los procesos que refieren a la determinación de la responsabilidad civil, que se encontraban en trámite, cuando entró en vigencia el nuevo ordenamiento civil?

Sobre el particular, hay acuerdo en la doctrina que se aplica la norma que estaba vigente el día en que acaeció el hecho del que derivaría la responsabilidad que se imputa. La fecha del hecho marca el momento en que se produjo el nacimiento de la relación jurídica entre las partes y, como derivación, la ley que debe ser aplicada.

En este marco, se sostuvo que “Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso”, pues “...la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño” (Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 100/104 y 158/159. En el mismo sentido, ver, de la misma autora, “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, publicado en *La Ley* 2015-B, 1146, y “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas en curso de ejecución”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2015, Número Extraordinario, Claves del Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 137/193. Ver, también, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala III, “Agüero, Julio César c. Boolls, Néstor Américo y otra s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de setiembre de 2015, publicada en *LLBA* 2015 (noviembre), 1104).

En el presente caso, el hecho del cual habría derivado la responsabilidad que se imputa al demandado tuvo lugar el 25 de julio de 2007. Es evidente que, en ese momento, aún no estaba vigente el CCC, pues su entrada en vigor se produjo recién el 01 de agosto de 2015. Por ello, sin lugar a equívocos, el CCC no es la norma que debe ser

aplicada, para decidir lo atinente a la responsabilidad civil, sino el Código Civil de Vélez Sarsfield.

En cambio, en el caso de prosperar la demanda, la manera en que deben ser cuantificados los daños reclamados —por tratarse de consecuencias de una relación jurídica— deberán ser analizados a la luz de lo normado en el CCC, que, en esos casos, resulta de aplicación inmediata.

Determinado lo anterior, corresponde que ahora ingrese en el estudio de las restantes cuestiones fijadas.

III. De la demanda de daños y perjuicios: 1) Para analizar la cuestión, es menester considerar que, según lo consignado en la demanda, la responsabilidad en el evento dañoso la habría tenido el conductor del rodado marca Volkswagen, modelo Polo, dominio +++, que sería el demandado en estas actuaciones.

El caso reviste la particularidad de que, ni el demandado ni el tercero citado en garantía contestaron la demanda; circunstancia que me autoriza a aplicar lo dispuesto por el artículo 174 del CPC, según el cual la falta de contestación de la demanda crea una presunción relativa de la verdad de los hechos expuestos por el actor, que debe ser ratificada por otras pruebas, para tenerlos por definitivamente acreditados.

Con esta aclaración, debo ahora indagar si el hecho dañoso denunciado quedó acreditado, en sus distintas circunstancias de persona, tiempo, modo y lugar.

2) En este contexto, observo que se agregó al expediente la copia de una exposición por colisión, de la que surge que, el día 25 de julio de 2007, siendo las horas 23:15, aproximadamente, en la Av. Ortiz de Ocampo, a la altura del Regimiento de Infantería, tuvo lugar un accidente de tránsito en el que participaron dos vehículos: un automóvil Corsa, dominio +++, que fue colisionado por un vehículo Polo Classic, dominio +++, en su parte trasera. Según lo allí consignado, la colisión se produjo debido a que, en forma imprevista salió del interior del predio del Regimiento de Infantería Mecanizado N° 15 un miembro de esa fuerza y cortó el tránsito. Ante ello, el conductor del automóvil Corsa logró frenar bruscamente, y, en ese momento, fue colisionado por el otro rodado, quien se retiró del lugar, sin brindar ningún dato personal. Esta exposición fue realizada en forma conjunta por los señores +++ y +++ (ver fs. 140 y 5).

Ahora bien, las exposiciones policiales tienen un valor probatorio relativo, pues se trata de expresiones unilaterales de voluntad, formuladas ante la autoridad policial, que requieren, por ende, de otros elementos de convicción, que ratifiquen lo allí consignado, para que puedan tener ser tenidos por ciertos.

El interrogante que surge, en este contexto, es si se incorporaron a la causa otros elementos que permitan tener por cierto lo consignado en esa exposición.

Observo, entonces, que no hay constancias en el expediente de que se haya labrado un sumario de prevención policial, ni tampoco que el infortunio haya dado lugar a la formación de un expediente penal.

Tampoco se produjo el peritaje accidentológico, a pesar de haber sido ofrecido; y las absoluciones de posiciones, aún en forma ficta, no pudieron ser receptadas, por errores de la notificación.

Solo se recibieron en la audiencia dos testimonios, de los cuales solo uno brindó algunos detalles del accidente —la otra testigo aludió a cuestiones que no se relacionan con la mecánica del accidente—.

Esa declaración relevante es la prestada por el señor +++, vecino y conocido de la señora +++, que llegó al lugar del hecho, pero después de ocurrido el accidente. Este testigo relató que, cuando arribó al lugar, le llamó la atención el impacto. Estaban colocados delante el automóvil Corsa y por detrás el Polo, y advirtió que, desde el lugar del impacto, hasta donde quedaron luego los vehículos, hubo un corrimiento. Como consecuencia del accidente, observó que el Corsa tenía rota la parte trasera, en tanto el Polo su parte delantera. También vio mucha sangre en el Corsa, del lado del acompañante, pero la señora Fuentes ya no estaba cuando llegó. El lugar del impacto fue en la Av. Ortiz de Ocampo, frente al Regimiento, pasando la calle Pellegrini, pero antes de llegar a la Av. Facundo Quiroga, hacia donde miraban los autos. Remarcó que se notaba que el Polo impactó al Corsa y que, después del impacto, los autos se desplazaron.

Lo declarado por el testigo permite ratificar el día y lugar del accidente; qué vehículos protagonizaron el infortunio; que los daños se produjeron en la parte trasera del Corsa y en la delantera del Polo; que también hubo daños en la persona que ocupaba el lugar del acompañante; y que, en definitiva, el automóvil Polo fue el que embistió al rodado Corsa.

De esos extremos no hay duda alguna.

En cambio, como no se trata de un testigo presencial, lo que de allí no surge son las circunstancias en que se produjo el infortunio, es decir, por qué el Chevrolet Corsa debió frenar bruscamente, como se dejó constancia en la exposición policial; si el conductor del otro rodado circulaba sin tener total dominio del rodado, y a una distancia menor a la permitida; y quién conducía el rodado embistente.

3) Podría objetarse a lo expuesto que, aún cuando esos extremos no se hubieran demostrado, en materia de accidentes de tránsito, se presume la culpa de quien embiste con la parte delantera de su vehículo la parte trasera de otro automotor, salvo que se pruebe lo contrario.

En el presente caso, no hay duda alguna que el Chevrolet Corsa fue embestido, en su parte trasera, por el Volkswagen Polo Classic. Esto se infiere de la exposición realizada por los actores, y de lo declarado por el testigo en la audiencia. Si aplicamos la presunción que rige en la materia, en principio, el conductor del rodado embistente, sería el responsable del infortunio.

Sin embargo, observo que, en la misma exposición policial los actores indicaron que debieron frenar bruscamente, por la acción que le imputan a un tercero. Este hecho reconocido por los propios accionantes y luego reiterado en la demanda, introduce en el suceso la acción de un tercero, por el que el demandado no debe responder.

No desconozco que, por regla, quien debe probar la existencia de una eximente de responsabilidad es el demandado; y que, en este caso, no se contestó la demanda, por lo que esa eximente ni siquiera pudo ser invocada por el accionado.

Empero son los mismos actores quienes introdujeron en el suceso la intervención imprevista de un tercero, que sería quien los obligó a realizar la maniobra intempestiva y brusca —que es como ellos mismos la calificaron en la exposición policial—, que luego, en definitiva, terminó provocando el impacto.

Ante ello, entiendo que la presunción que rige respecto del automóvil embistente, quedó desvirtuada por el reconocimiento que hicieron los propios actores, al realizar la exposición, en el sentido de admitir que existió la acción de un tercero que no se pudo prever, y que, ante ello, debieron realizar una maniobra intempestiva, que consistió en frenar bruscamente. Cuando este hecho tuvo lugar —aludo a la frenada brusca—, el automóvil que se conducía por atrás embistió al Chevrolet Corsa.

4) En otro orden, resalto que tampoco se acreditó que el conductor del rodado efectivamente sea el demandado, pues en la exposición se consignó que el conductor del rodado embistente se retiró del lugar sin brindar ningún tipo de dato, sin poder ser identificado. A su vez, tampoco se conoce si es propietario del vehículo y si debe responder por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa. Ningún elemento se incorporó tendiente a demostrar estos extremos, a pesar de ser fundamentales.

5) En este marco, entiendo que los hechos, del modo en que fueron narrados en la demanda, no pudieron ser ratificados por otros elementos de convicción, de forma tal que pueda hacerse operativa la presunción que deriva del artículo 174 del CPC, ante la falta de contestación de la demanda, como exige el ordenamiento procesal.

6) En este contexto, el interrogante que surge es cómo debe ser resuelto el caso.

Para dilucidar la cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil establece que, en los supuestos de daños causados por

el riesgo o vicio de las cosas, el dueño o guardián, "...sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

De lo anterior se infiere que, por regla, incumbe a la parte actora acreditar el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre ambos. En cambio, al demandado, si se acreditaron los extremos anteriores, deberá probar las eximentes contempladas en la norma citada (cfr. José MOSSET ITURRASPE y Miguel A. PIEDECASAS, *Accidentes de tránsito*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, pág. 243 y ss).

Este criterio ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para quien un accidente de tránsito "...tiene su marco jurídico en el art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil; en consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a las demandadas la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder" (CSJN, "SMC c. Provincia de Buenos Aires y otros", sentencia del 15 de diciembre de 1998, publicada Fallos, 321:3519).

En la presente causa, el accionante, a más que no acreditó todas las circunstancias en que tuvo lugar el evento dañoso y que el demandado efectivamente era el conductor del rodado o su propietario, como era su carga hacerlo, reconoció la existencia del hecho de un tercero, imprevisto e intempestivo, que lo obligó a realizar una maniobra brusca, admitiendo, de este modo, la configuración de una eximente de responsabilidad.

Concluyo por lo expuesto, que se trata de un supuesto en que el actor, por un lado, no cumplió con su carga de acreditar las circunstancias de persona y modo en que se produjo el hecho; y, por el otro, admitió la existencia de una eximente de responsabilidad, que excluye la responsabilidad del demandado.

7) Por este motivo, considero que se impone rechazar la demanda en todas sus partes, con costas (conforme artículos 1109, 1111, 1113, segundo párrafo y concordantes del Código Civil y 159 del CPC).

IV. Los rubros indemnizatorios pretendidos: La conclusión precedente torna inoficioso que emita pronunciamiento sobre este aspecto.

V. En virtud de los fundamentos vertidos, si este voto es compartido, entiendo que en el caso corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios articulada por los señores +++ y +++, con costas y con la limitación derivada del beneficio de litigar sin gastos que fue concedido a los actores (artículos 159 y 165, inciso 5 del CPC). La

regulación de honorarios de los letrados intervinientes se difiere hasta tanto exista base para practicarla.

LA DRA. MARCELA SUSANA FERNANDEZ FAVARON, DIJO:

Adhiero al voto precedente.

LA DRA. ANA CAROLINA COURTIS, DIJO:

Adhiero al voto de primera voz.

Por ello, la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de daños y perjuicios articulada por los señores +++ y +++, con costas y con la limitación derivada del beneficio de litigar sin gastos que fue concedido a los actores (artículos 159 y 165, inciso 5 del CPC).

2°. Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto exista base para practicarla.

3°. Protocolícese y hágase saber.